



MUNICIPIO DE TONOSÍ  
TONOSÍ, PROV. DE LOS SANTOS  
REPÚBLICA DE PANAMÁ  
TEL 926-0812/0813/0814  
[tonosi@tonosi.municipios.gob.pa](mailto:tonosi@tonosi.municipios.gob.pa)  
ALCALDIA MUNICIPAL DE TONOSÍ



DECRETO N° 7-2024  
Del 12 de agosto de 2024

"POR MEDIO DEL CUAI SE FIJA A LOS MENORES DE EDAD  
TOQUE DE QUEDA EN EL DISTRITO DE TONOSÍ"

Alcaldía Municipal  
de Tonosí  
ES FIEL COPIA DE ORIGINAL

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE TONOSÍ  
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

13 AGO 2024

Julys Baahona  
Secretaria

CONSIDERANDO:

Que en concordancia a nuestra Constitución Política, el Estado debe proteger de manera integral los menores y garantizarles el derecho a la alimentación, la salud, la educación, la seguridad y prevención social.

Que tomando en consideración la prevención y en especial la seguridad del distrito de Tonosí, considera pertinente adoptar medidas encaminadas a prevenir, con el propósito de proteger un bien tutelado de las personas como es la vida, advirtiendo que existen hechos reiterativos de actos violentos donde se ven afectadas la población en general, para ello creemos pertinente regular la circulación de menores de edad, donde se ven involucrados como víctimas o infractores en hechos delictivos, que se enmarcan en estadísticas dentro del Distrito.

Que como no los señala el artículo 243 numeral 5 de la Constitución Política y claramente enmarcados en los artículos 44 y 46 de la Ley 106 de 1973, los Alcaldes tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República, siendo el jefe de Policía en su respectivo distrito.

DECRETO:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se establece TOQUE DE QUEDA para todos aquellos menores de edad que se encuentren transitando o deambulando por las calles, vías, avenidas o veredas dentro de la jurisdicción del Distrito de Tonosí, sin el acompañamiento de sus padres, tutores, representantes legales o familiar adulto, a partir de las nueve de la noche (9:00 p.m.) hasta las seis de la mañana (6:00 a.m.)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El menor de edad que sea sorprendido sin el acompañamiento de un familiar o Tutor, después de la hora establecida, pero se encuentra en compañía de un adulto responsable, el adulto debe tener una diferencia de edad de al menos cinco (5) años, con relación al menor.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los estudiantes menores de edad que deban salir de sus residencias antes de las seis de la mañana (6:00 a.m.), por razones de distancias al lugar donde acudan a sus estudios o si lo hacen en horarios nocturnos, deberán portar el respectivo carnet de estudiante.

**ARTÍCULO CUARTO:** El menor de edad que sea sorprendido transitando o deambulando por las calles, vías, avenidas o veredas, en el horario establecido del toque de queda, será aprehendido por la Policía de Menores y conducido hasta la sub Estación de Policía, donde

permanecerá en custodia hasta que sean reclamados por sus familiares, representante legal o tutor.

**ARTÍCULO QUINTO:** El padre o madre de familia, representante legal, tutor o adulto responsable del menor de edad que sea aprehendido, se le sancionará con multa y será impuesta de la siguiente forma:

Primera vez: Treinta Balboas con 00/100 (B/. 30.00).

Segunda vez: Ochenta Balboas con 00/100 (B/. 80.00).

Tercera vez: Ciento Cincuenta Balboas con 00/100 (B/. 150.00).

Cuarta vez: Tres cientos Balboas con 00/100 (B/. 300.00).

**Parágrafo:** El padre o madre, representante legal, tutor o familiar adulto responsable que no page la multa impuesta, podrá ser sancionado por **Desacato**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Que al no tener Jueces de Paz Nocturno en esta jurisdicción, se autoriza a los Jueces de Paz para que sean los encargados de imponer al padre o madre, representante legal, tutor o familiar adulto responsable de manera inmediata la sanción administrativa correspondiente con arreglo a la Ley 16 de 17 de junio de 2016.

**Parágrafo:** La referida excerta legal aludida en el epígrafe anterior, deberán los Jueces de Paz remitir al menor de edad a la autoridad competente en los casos de actos infractores, que conlleven medidas cautelares correspondiente. Aquellos menores de edad que no sean reclamados por su padre o madre, representante legal, tutor o familiar adulto responsable, se pondrán a disposición del Juzgado de la Niñez y Adolescencia de nuestra circunscripción y al Ministerio de Desarrollo Social.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Para llevar una estadística de las reincidencias en adultos, los Jueces de Paz y en la Secretaría de la Alcaldía se llevará un libro de registro con las generales de los Padres, representante legal, tutor o familiar adulto responsables, de todos los menores que hayan sido aprehendidos y de la sanción que ha sido impuesta a esos adultos, como las medias que se tomen aplicadas a menores de edad que sean remitidos a la autoridades competentes.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Para hacer cumplir este Decreto los Jueces de Paz, autoridades de la jurisdicción de Menores y la Familia, el Ministerio Público (Fiscalía de Menores) coordinar con la Policía de Menores, en lo que corresponde a las materias de cada competencia para reducir y en lo posible erradicar la comisión de delitos donde se ven involucrados menores de edad.

**ARTÍCULO NOVENO:** El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 243 numeral 5 de la Constitución Política. Artículos 44 y 46 de la Ley 106 de 1973. Artículo 29 numeral 20 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016. Artículos 488, 565 concordantes del Código De La FAMILIA Y EL Menor.

Dado y firmado en el distrito de Tonosí, a los doce (12) días del mes de agosto de 2024.

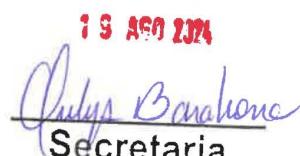
**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANÍBAL DOMÍNGUEZ**  
Alcalde Municipal  
Distrito de Tonosí.



  
**LICDA. ORELYS BARAHONA**  
Secretaria

Alcaldía Municipal  
de Tonosí  
ES FIEL COPIA DE ORIGINAL

  
19 AGO 2024  
**Orellys Barahona**  
Secretaria